



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa 10476/2023/CA1 Ferreras Ángeles y otro c/ Iberia Líneas Aéreas de España SA s/ cumplimiento de contrato

Buenos Aires, 19 de octubre de 2023

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora mediante la presentación realizada el 15 de agosto de 2023, contra la providencia de fecha 4 del mismo mes y año; y

CONSIDERANDO:

I. El magistrado de la anterior instancia hizo saber a la actora que el beneficio de justicia gratuita establecido en el art. 53 de la ley 24.240, se refiere únicamente a la tasa de justicia.

II. Contra esa decisión, el actor dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio, siendo desestimado el primero y concedido el segundo. Cita el fallo de la CSJN ADDUC y solicita que se la exima del pago de tasa de justicia en su condición de consumidora (art. 53, ley 24.240) de las costas del proceso.

III. El artículo 53 de la ley 24.240 (modificado por el art. 26 de la ley 26.361) establece “Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio”. Ahora bien, respecto del alcance del beneficio de justicia gratuita, el Alto Tribunal se ha expedido en la causa “Adduc y otros c/ Aysa SA y otro s/ proceso de conocimiento (CAF 17990/2012/1/RH1) del 14-10-21.

Allí -en lo que aquí interesa- sostuvo que al sancionar la ley 26.361, la cual introdujo modificaciones al texto de la ley 24.240, el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso. Seguidamente, expuso que la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente y que sólo en determinados supuestos -acciones iniciadas en defensa de



intereses individuales- se admite a la contraparte acreditar la solvencia del actor para hacer cesar la eximición.

Por ello, entendió, que queda claro que la eximición prevista incluye a las costas del proceso pues, de no ser así, no se advertiría el interés que podría invocar el demandado para perseguir la pérdida del beneficio de su contraparte. Asimismo, sostuvo que el criterio de interpretación utilizado coincide con la voluntad expresada por los legisladores en el debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 26.361 en el que se observó la intención de liberar al actor en este tipo de procesos de todos sus costos y costas, estableciendo un paralelismo entre su situación y la de quien goza del beneficio de litigar sin gastos ya que si los legisladores descartaron la utilización de este último término en la norma no fue porque pretendían excluir de la eximición a las costas del juicio, sino para preservar las autonomías provinciales en materia de tributos locales vinculados a los procesos judiciales (ver esta Sala, causa 12493/18/1 del 10-3-22).

En consecuencia, oído al Sr. Fiscal General ante esta Cámara, el Tribunal **RESUELVE**: revocar la providencia de fecha 4 de agosto de 2023, en cuanto fue materia de agravios.

El doctor Fernando A. Uriarte no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase

Guillermo Alberto Antelo Eduardo Daniel Gottardi

